18^{va} Asamblea Legislativa 1^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 243

13 de enero de 2017

Presentado por el señor *Ríos Santiago Referido a la Comisión de Asuntos Municipales*

LEY

Para enmendar al artículo 9.015 de la Ley Numero 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", con el propósito de aclarar que los municipios pueden donar bienes o fondos públicos a personas naturales, indigentes o no, si existe un propósito o fin publico legítimo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, aprobada por el entonces Gobernador Honorable Rafael Hernández Colón, tenía como propósito principal uniformar y facilitar el cumplimiento de la obligación por parte de los padres de prestar alimentos a los hijos menores de edad. Por medio de ésta se estableció como política púbica del Estado que los padres o las personas legalmente obligadas asuman la responsabilidad que tienen para con sus hijos, en relación a brindarles los alimentos que estos necesitan para su subsistencia.

La Ley Numero 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida coma "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", en su artículo 9.015 autoriza a los municipios a donar bienes o fondos públicos de su propiedad a personas indigentes residentes dentro de su jurisdicción. Establece el mencionado estatuto que podrá donarse si se evidencian necesidades auténticas y específicas de salud, educación, vivienda, deportes, asistencia en emergencias y desastres naturales.

Es necesario aclarar la citada disposición, pues aparenta limitar la facultad de los alcaldes para donar solo a personas naturales indigente. Ello resulta una contradicción de su faz, pues una persona natural no indigente puede tener necesidades de auspicio para representar a su pueblo en actividades artísticas, académicas o deportivas; y claro que a todos nos puede afectar un desastre

natural o siniestros en nuestros hogares inesperadamente.

Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley de Municipios Autónomos, supra, para aclarar que los municipios podrán donar bienes o fondos a personas naturales, indigentes o no, si existe un propósito o fin publico legítimo que lo sostenga

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 9.015 de la ley número 81 de 30 de agosto de 1991,

según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" para que

se lea como sigue:

"a. El municipio podrá ceder o donar fondos públicos a personas que demuestren tener necesidades auténticas y específicas de salud, educación, vivienda, deportes, asistencia en emergencias y desastres naturales. Solamente podrá hacerse la cesión de fondos o bienes [previa comprobación de que la persona es indigente] y cuando no se interrumpa ni

afecte adversamente las funciones, actividades y operaciones municipales.

Toda cesión de fondos deberá ser aprobada por la legislatura municipal, mediante ordenanza o resolución al efecto, aprobada por no menos de dos terceras partes del total de miembros de la misma. En dicha ordenanza o resolución se harán constar los motives o fundamentos de orden o interés público que justifiquen la otorgación de dicha donación al igual que cualquier condición que estime pertinente la legislatura para otorgar el donativo.

b. No obstante, lo antes expuesto, todo alcalde interesado en ofrecer donativos en situaciones de emergencia a personas naturales [indigentes], creará, mediante reglamento, un *programa* dentro del municipio para donar o ceder en tales circunstancias hasta la cantidad de quinientos dólares (\$500), sin que medie una ordenanza o resolución previa de la Legislatura Municipal. Para cumplir con este propósito, el *programa* creado por el alcalde será supervisado par la unidad de auditoria

1 interna del municipio y será asesorado par la Oficina del Comisionado de Asuntos

2 Municipales. Además, dicho programa contará, por lo menos, con un empleado

3 municipal encargado de entregar los donativos, quien, a su vez, será un pagador

debidamente afianzado. En casos excepcionales de perdida por fuego, inundaciones,

eventos meteorológicos o terremoto, la cantidad a donarse, según dispuesto en el presente inciso,

podrá ascender hasta un máximo de mil quinientos dólares (\$1,500).

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

A los fines de esta excepción, se considerará como emergencia, sin que se entienda como una limitación y de acuerdo con la cuantía máxima anteriormente señalada, aquella situación o combinación ocasional de circunstancias no usuales que provoquen una necesidad inesperada e imprevista que requiera la entrega inmediata de un donativo con el propósito de lograr un rápido curso de acción u obtener el remedio solicitado. Por ejemplo, cualquier medicamento indispensable para aliviar una condición de salud que ponga en peligro inminente la vida de un ciudadano o cualquier equipo o material para la rehabilitación del hogar que de no obtenerse de inmediato ponga en peligro la vida de las personas que habitan en la estructura. La emergencia deberá ser de tal naturaleza que la ayuda requerida no podría atenderse por el trámite ordinario ni tampoco puede esperar a la consideración de la próxima sesión ordinaria de la legislatura municipal. En todos estos casos, notificara la acción tomada. En el mismo, el alcalde hará constar los hechos o circunstancias que motivaron la emergencia y que justificaron el que no se llevara a cabo el procedimiento ordinario establecido en esta sección. Además, el informe estará acompañado del documento pertinente que certifique la necesidad de ayuda o donación solicitada y evidencia fehaciente del uso del donativo otorgado. De cumplirse con los requisitos anteriormente descritos, la legislatura municipal ratificara y convalidara tal actuación. Sin embargo, si la legislatura

- 1 entiende que no se cumplieron los requisitos aquí descritos podrá objetar hacienda constar
- 2 un señalamiento sobre mal erogación de fondos municipales para salvaguardar su
- 3 responsabilidad en la administración de dichos fondos.
- 4 c. Anualmente, el municipio establecerá en su resolución de Presupuesto General el
- 5 limite o cantidad máxima de fondos que dispondrá para ser asignado en donativos a
- 6 personas naturales [indigentes], y específicamente indicara el máximo a conceder en
- 7 ayudas para situaciones de emergencia. Asimismo, cada municipio establecerá dentro de sus
- 8 reglamentos internos un Reglamento de Donativos y un Registro de Peticiones y
- 9 Desembolsos.
- Dentro del Reglamento de Donativos, los municipios incluirán las disposiciones
- 11 necesarias para regir lo relativo a la determinación de indigencia de una persona. En dicho
- reglamento dispondrá el control y fiscalización que ejercerá el municipio para asegurarse
- que los fondos donados se usen conforme a la resolución u ordenanza aprobada por la
- 14 legislatura municipal y establecerá los parámetros para los donativos en casos de
- emergencia, de acuerdo con los propósitos de este subtitulo.
- d. Para efectos de la aplicación de esta sección, el Comisionado de Asuntos
- 17 Municipales tendrá la responsabilidad de definir lo que se entenderá como "persona
- indigente". La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales preparara un modelo de
- 19 Reglamento de Donativos que servirá de guía a los municipios y adiestrara a los empleados
- 20 municipales para dar fiel cumplimiento, en todo momento, al requisito de llenar el Registro de
- 21 Peticiones y Desembolsos."
- Artículo 2.- Esta ley tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación y firma.